

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 14 de diciembre de 1965 por la que se dictan normas para ejecución del Decreto de 11 de noviembre último sobre demarcación judicial.*

El Decreto de 11 de noviembre último, por el que se modifica la demarcación judicial, faculta a este Ministerio para dictar las instrucciones que fueren necesarias para su debido cumplimiento y ejecución. A tal fin responde la presente Orden, en la que se establecen normas de carácter general, sin perjuicio de las que en cada caso deban observarse por expresa disposición de las que se dicten en contemplación de la supresión o creación del Juzgado de que se trate.

Unas y otras, tendientes al mejor logro del objetivo perseguido por el citado Decreto, han de ser debidamente cumplimentadas con las medidas particulares que se adopten por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales, a la vista de las circunstancias concurrentes, para alcanzar la perfecta ejecución de cuanto en aquél se prevé en orden a la expresada demarcación.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º A medida que vayan los titulares de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción comprendidos en el artículo primero del Decreto de 11 de noviembre último y no existan aspirantes pendientes de destino ni peticiones para reingresar al servicio activo, se dictará la correspondiente Orden ministerial disponiendo la supresión de los mismos y anexión al que proceda. En el caso de que se distribuya el territorio de un partido judicial entre dos o más, se delimitarán las comarcas judiciales y los términos municipales que se adscriban a cada Juzgado.

2.º La creación de nuevos Juzgados, prevista en los artículos segundo y sexto del mencionado Decreto, se realizará también mediante Orden ministerial en la que se determinará la fecha en que comiencen su actuación.

3.º En las Ordenes a que se refieren los dos números anteriores se adoptarán, según las circunstancias que se aprecien en cada caso, las pertinentes decisiones relativas a los Juzgados Municipales, Comarcales o de Paz del territorio del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción suprimido y de los que inmediatamente o en el futuro hayan de corresponder a los creados.

4.º La clausura de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción se efectuará dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la publicación de la Orden a que alude el número primero en el «Boletín Oficial del Estado», practicándose por el Juez Municipal, Comarcal o por quien sustituya al titular del Juzgado suprimido las operaciones necesarias para esa clausura y la remisión de los procedimientos civiles, penales, expedientes, documentos, libros y archivo al Juzgado que proceda, sin perjuicio de que aquél continúe entre tanto ejerciendo sus facultades jurisdiccionales.

En el supuesto de que el partido suprimido se anexe a la capital de la provincia o a población en que hubiese más de un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, el envío de los procedimientos y documentación antes indicada se realizará al Juez Decano para que por éste se efectúe el reparto correspondiente, excepción hecha del archivo, que quedará depositado en el Decanato.

El Juez o Jueces de los Juzgados a los que se agregue el territorio del suprimido podrán adoptar, luego que reciban los autos, si las estiman justificadas y por el tiempo absolutamente indispensable, las medidas establecidas en el Real Decreto-ley de 2 de abril de 1924, disposiciones posteriores y párrafo segundo y tercero del artículo 202 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre suspensión e interrupción de plazos procesales.

Cuando el territorio del Juzgado suprimido se reparta entre otros dos o más, el envío de las actuaciones y de la documentación antes expresada se hará de acuerdo con las normas de competencia territorial de las Leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal.

5.º La remisión de los procedimientos de toda clase, cuando no estén terminados o archivados, se hará saber a los efectos consiguientes, a las partes y a los procesados, y, de hallarse éstos presos, a la Dirección de la correspondiente prisión.

Igualmente, en su día, se pondrán a disposición del nuevo Juzgado los detenidos y presos, cursando las órdenes y comunicaciones oportunas.

6.º De todos los pleitos, sumarios y actuaciones de cualquier índole, documentos y material de los Juzgados suprimidos, se formará detallado inventario, en el que se consignará el número de folios de aquéllos y la última diligencia practicada. Uno de los ejemplares del referido inventario quedará en poder del Juez Municipal o Comarcal de la antigua sede judicial y otros se remitirán al Juzgado o Juzgados a los que se una el partido desaparecido, debiendo éstos participar al Presidente de la Audiencia Territorial su recibo y conformidad.

También se enviará un ejemplar de ese inventario al Presidente de la Audiencia Territorial y otro al Ministerio de Justicia.

El mobiliario y material del Juzgado suprimido será entregado conforme a las instrucciones que curse la Subsecretaría de este Departamento, quedando interin depositado en el Juzgado Municipal o Comarcal correspondiente.

7.º En cuanto sea posible, serán de aplicación las normas anteriores a las supresiones y creaciones de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, regulados en el artículo segundo del Decreto de 11 de noviembre próximo pasado.

8.º Dentro de los ocho días siguientes al de la publicación de la Orden de supresión en el «Boletín Oficial del Estado», los funcionarios afectados por la misma, cuando el territorio se divida entre dos o más, elevarán a la Dirección General de Justicia solicitud concretando el Juzgado al que deseen ser adscritos.

Quienes dentro del referido plazo no instaren la provisional concesión de destino, serán adscritos a uno de ellos, con arreglo a las necesidades del servicio.

Asimismo serán destinados a uno de los Juzgados que absorban el partido aquellos funcionarios que hubieran manifestado su deseo de ser incorporados a cualquier otro, excediendo de su plantilla, cuando las conveniencias del servicio no aconsejaren acceder a la petición deducida.

9.º Lo dispuesto en las normas anteriores se entenderá sin perjuicio de lo prevenido en el último párrafo del artículo primero del Decreto de nueva demarcación y de las facultades que para acordar el traslado forzoso por necesidades del servicio confieren a este Ministerio las disposiciones orgánicas de los respectivos Cuerpos.

10. Los Procuradores de los Juzgados que se clausuren podrán pasar a ejercer su cargo en los nuevos Juzgados, con arreglo a sus disposiciones estatutarias y disposición transitoria del Decreto de 11 de noviembre último.

11. Dentro del plazo de veinte días siguientes a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», los Presidentes de las Audiencias Territoriales elevarán a este Ministerio una relación en la que, de acuerdo con su Sala de Gobierno, se establezca el orden de preferencia para la creación de nuevos Juzgados en su territorio, prevista en los artículos segundo y sexto del Decreto de demarcación, así como de los medios de instalación que existan en la localidad de que se trate.

12. Dentro del plazo a que se refiere el número anterior, los Presidentes de las Audiencias Territoriales en cuyo territorio se distribuya algún partido judicial entre otros dos o más, o se anexe parte de uno a otro, remitirán a este Ministerio propuesta, aprobada por su Sala de Gobierno, de las comarcas o términos municipales que deban agregarse a cada Juzgado.

13. Las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales adoptarán las decisiones necesarias para llevar a efecto lo dispuesto en esta Orden, dando cuenta al Ministerio de Justicia, así como de la fecha de clausura de los Juzgados suprimidos.

Madrid, 14 de diciembre de 1965.

ORIOI

## MINISTERIO DE MARINA

*DECRETO 3703/1965, de 9 de diciembre, por el que se derogan los Decretos de 5 de julio de 1962 y 2 de julio de 1964, que reorganizaban la Agrupación Naval de Instrucción de Cartagena y se fijaba la dependencia de dicha Agrupación del Capitán General del referido Departamento Marítimo.*

Por haberse promulgado el Decreto novecientos veinticinco, de quince de abril de mil novecientos sesenta y cinco, por el que se reorganizaba la Flota y se integraba en ella a la Agrupación Naval de Instrucción de Cartagena, y por estar ya desarrolladas las disposiciones complementarias que dicho Decreto facultaba al Ministro de Marina a dictar, procede derogar las disposiciones anteriores, que quedan sin vigencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se derogan los Decretos mil quinientos diecisiete, de cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos, y el mil novecientos treinta y nueve, de dos de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
PEDRO NIETO ANTUNEZ

## MINISTERIO DE HACIENDA

*CORRECCION de errores de la Orden de 29 de noviembre de 1965 por la que se reorganiza la Comisión consultiva de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.*

Advertida expresión que induce a error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 287, de fecha 1 de diciembre de 1965, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 16270, primera columna, apartado primero, línea cuatro del tercer párrafo, donde dice: «... de Cultivadores de la Hermandad, el Secretario de la misma, el...», debe decir: «... de Cultivadores de la Hermandad, el Secretario general de la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos, el...».

*CORRECCION de errores del Convenio entre España (en adelante denominada el Prestatario) y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (en adelante denominado el Banco) de fecha 29 de septiembre de 1965.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Convenio, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 287, de fecha 1 de diciembre de 1965, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

### En Convenio de Crédito

En la página 16271, Sección 2.03, apartado b), línea doce, donde dice: «... a su opinión, en cualquier...», debe decir: «... a su opción, en cualquier...».

En la misma página, Sección 2.07, línea cuatro, donde dice: «... será al tipo medio del uno...», debe decir: «... será al tipo del medio del uno...».

En la página 16272, Sección 5.05, línea cinco, donde dice: «... de esta Sección no sean aplicables...», debe decir: «... de esta Sección no son aplicables...».

En la página 16273, Sección 5.15, línea última, donde dice: «... según la Sección 5.01 del presente Convenio...», debe decir: «... según la Sección 3.01 del presente Convenio.»

### En Reglamento de Créditos número 3

En la página 16277, Sección 6.09, Fecha de los bonos, línea once, donde dice: «... respecto a la omisión de disponibilidad...», debe decir: «... respecto a la comisión de disponibilidad, ...».

En la página 16280, ANEXO 1, párrafo 4.º, línea penúltima, donde dice: «... pagaderos y en la misma moneda...», debe decir: «... pagaderos en la misma moneda...».

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

*RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se aclara que los titulares de los tractores deben proveerse de tarjeta de transporte, cumpliendo lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 16 de mayo de 1950.*

Han surgido dudas que dieron origen a consultas formuladas a los Servicios dependientes de esta Dirección General sobre si los tractores en general tienen que proveerse de tarjeta de transporte, habida cuenta que los remolques que corrientemente arrastran aquéllos ya la tienen.

La Orden ministerial de 6 de abril de 1951, que regula la utilización de tractores agrícolas, se refiere también a los tractores en general, determinando que se someterán, por razón del transporte que realicen, a lo establecido en la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera y su Reglamento de aplicación.

El artículo 59 del citado Reglamento señala que todos los vehículos de viajeros, mercancías y mixtos que, previa la correspondiente concesión o autorización, se dediquen a los servicios regulados por el mismo, tienen que proveerse de una tarjeta de transporte acreditativa de estar inscritos en el Registro General de Tarjetas de Transporte como afectos al servicio que han de realizar. Esa obligación de obtener la tarjeta se refiere, según se indica, a todos los vehículos, sin hacer distinción alguno.

A la vista de los anteriores preceptos, es indudable que el hecho de llevar carga un tractor, ya sea directamente sobre él o arrastrada, implica que se destina a prestar servicio de transporte de los regulados por el mencionado Reglamento, debiendo, en consecuencia, poseer la correspondiente tarjeta de transporte.

Finalmente, la Orden ministerial de 16 de mayo de 1950, que desarrolla aquel artículo 59 dando normas para la expedición de las tarjetas de transporte, faculta en su número seis a este Centro directivo para dictar las instrucciones complementarias para su aplicación y cumplimiento.

En su virtud,

Esta Dirección General ha resuelto aclarar que los tractores de todas clases, bien lleven directamente sobre ellos la carga o arrastren remolques con carga, que se dediquen a la prestación de los servicios regulados por el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, deberán proveerse inexcusablemente de la correspondiente tarjeta de transporte a partir de 1 de enero de 1966, con independencia de la que tenga expedida el remolque que utilicen.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1965.—El Director general, Santiago de Cruylles.

Sr. Ingeniero Jefe de la División de Explotación de esta Dirección General.